

## JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTES:** SG-JRC-165/2021 Y SG-JRC-166/2021 ACUMULADOS

**ACTOR:** MOVIMIENTO CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE  
CHIHUAHUA

**MAGISTRADA PONENTE:** GABRIELA  
DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
OLIVIA NAVARRETE NAJERA

Guadalajara, Jalisco, a veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resuelve **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua<sup>1</sup> en los expedientes JIN-289/2021 y acumulado JIN-290/2021, que a su vez confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez, así como la constancia de mayoría de la elección del Ayuntamiento del municipio de Bocoyna, Chihuahua.

### ANTECEDENTES

De las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral.** El primero de octubre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral 2020-2021, en el que habrá de renovarse la titularidad de la Gobernatura, diputaciones, ayuntamientos y sindicaturas en el Estado de Chihuahua.





---

<sup>1</sup> Tribunal local o Tribunal responsable

**2. Elección.** El seis de junio de dos mil veintiuno<sup>2</sup> se llevaron a cabo las elecciones estatales en Chihuahua, para la renovación de los mencionados cargos de elección popular.






**3. Cómputo municipal.** El nueve de junio se llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal de la Asamblea de Bocoyna para el proceso electoral 2020-2021.

Los resultados fueron los siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	4,684	CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO
	2,881	DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UNO
	47	CUARENTA Y SIETE
	36	TREINTA Y SEIS
	4,209	CUATRO MIL DOSCIENTOS NUEVE
	319	TRESCIENTOS DIECINUEVE
	66	SESENTA Y SEIS
	27	VEINTISIETE
	68	SESENTA Y OCHO
	3	TRES
	2	DOS



<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al año 2021, salvo disposición en contrario.










SG-JRC-165/2021 y SG-JRC-166/2021 ACUMULADOS

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	1	UNO
	2	DOS
 Candidatos no registrados	0	CERO
 Votos nulos	749	SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE
 Votación total	13,104	TRECE MIL CIENTO CUATRO

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	4,684	CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO
	2,881	DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UNO
	47	CUARENTA Y SIETE
	36	TREINTA Y SEIS
	4,209	CUATRO MIL DOSCIENTOS NUEVE
	322	TRESCIENTOS VEINTIDOS
	69	SESENTA Y NUEVE
	27	VEINTISIETE
	68	SESENTA Y OCHO
	0	CERO

**SG-JRC-165/2021 y SG-JRC-166/2021 ACUMULADOS**

<b>DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES</b>		
<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>VOTACIÓN</b>	
	<b>NÚMERO</b>	<b>LETRA</b>
Candidatos no registrados		
 Votos nulos	749	SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE
 <b>Votación total</b>	13,104	TRECE MIL CIENTO CUATRO

<b>VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS</b>		
<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>VOTACIÓN</b>	
	<b>NÚMERO</b>	<b>LETRA</b>
	4,684	CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO
	2,881	DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UNO
	47	CUARENTA Y SIETE
	439	CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE
	4,209	CUATRO MIL DOSCIENTOS NUEVE
	27	VEINTISIETE
	68	SESENTA Y OCHO
 Candidatos no registrados	0	CERO
 Votos nulos	749	SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE
 <b>Votación total</b>	13,104	TRECE MIL CIENTO CUATRO

**4. Constancia de mayoría y declaración de validez.** El diez de junio se declaró la validez de la elección de Ayuntamiento del



municipio de Bocoyna y se entregó la constancia de mayoría a la planilla de candidaturas postuladas por el Partido Acción Nacional,<sup>3</sup> por haber sido electa por la mayoría de los sufragios.

**5. Constancia de mayoría y validez.** El propio diez de junio se entregó la constancia de mayoría y validez de la elección para el ayuntamiento de Bocoyna otorgada al candidato a la presidencia municipal por el PAN.

**6. Juicios de Inconformidad locales.** El quince de junio, Francisco Adrián Sánchez Villegas, ostentándose como Coordinador Estatal del partido Movimiento Ciudadano presentó ante el Tribunal local juicio de inconformidad en contra del cómputo y escrutinio de la Asamblea Municipal de Bocoyna<sup>4</sup> del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua<sup>5</sup>, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez de la Elección del Ayuntamiento de ese municipio.

El mismo día, Patricia Soledad Baca Reed, representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano<sup>6</sup>, presentó ante la Asamblea Municipal de Bocoyna del Instituto Estatal Electoral demanda de juicio de inconformidad para controvertir la constancia de mayoría otorgada por la Asamblea Municipal a Macario Baldivar Hermosillo Pompa, candidato a la presidencia municipal de Bocoyna por el PAN.

Dichos juicios fueron registrados con las claves JIN-289/2021 y JIN-290/2021.

**7. Acto Impugnado.** El siete de julio, el Tribunal local resolvió los mencionados juicios de inconformidad en el sentido de confirmar el cómputo municipal, la declaración de validez, así como la

---

<sup>3</sup> PAN

<sup>4</sup> Asamblea Municipal

<sup>5</sup> Instituto Estatal Electoral

<sup>6</sup> MC

constancia de mayoría de la elección del Ayuntamiento del municipio de Bocoyna, Chihuahua.

**8. Juicios de Revisión Constitucional Electoral.** Los días trece y catorce de julio, MC promovió dos Juicios de Revisión Constitucional Electoral contra la resolución dictada por el Tribunal local en los juicios de inconformidad referidos previamente.

**8.1. Recepción de constancias y turno.** Los días quince y dieciséis de julio, se recibieron en este órgano jurisdiccional las constancias atinentes a los juicios. En esos mismos días, el Magistrado Presidente determinó registrar los medios de impugnación con las claves SG-JRC-165/2021 y SG-JRC-166/2021 y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

**8.2. Radicación.** Mediante acuerdos de dieciséis de julio, se radicaron en la ponencia de la Magistrada Instructora los presentes juicios.

**8.3. Admisión y Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al considerarse que estaban debidamente integrados los expedientes, la Magistrada instructora admitió los juicios y declaró en ambos juicios cerrada la etapa de instrucción, dejando los expedientes en estado de dictar sentencia.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, tiene jurisdicción y es competente para conocer de los presentes juicios.

Lo anterior, por tratarse de un par de juicios promovidos por un partido político para controvertir una sentencia definitiva emitida por



la máxima autoridad jurisdiccional electoral en Chihuahua, que confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez, así como la constancia de mayoría de la elección del Ayuntamiento del municipio de Bocoyna, en dicho Estado.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, Base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** (Ley Orgánica): artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 176, fracción III y 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 3, párrafo 2, inciso d); 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88, 89 y 90.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.<sup>7</sup>
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.
- **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

<sup>7</sup> Por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO. Acumulación.** Esta Sala Regional advierte la conexidad en las demandas porque controvierten la misma resolución emitida por el Tribunal local y comparten la pretensión de que sea revocada.

Por tanto, debe acumularse el juicio SG-JRC-166/2021 al diverso juicio SG-JRC-165/2021 por ser el primero en haberse presentado, con la finalidad de facilitar su resolución pronta y expedita. En consecuencia, se deberá agregar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica; 31 de la Ley de Medios; y 79 y 80, párrafo tercero del Reglamento Interno de este Tribunal.

**TERCERO. Requisitos de la demanda, requisitos de procedencia y procedibilidad.** De las actuaciones se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias contempladas en la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.

**Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en ellas consta el nombre del partido político actor, así como el nombre y firma de quienes ostentan su representación, se señala domicilio procesal, se identificó la resolución impugnada y al responsable de esta, finalmente se expusieron los hechos y agravios pertinentes; acorde a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Medios.

**Oportunidad.** Se cumple este requisito, toda vez que la sentencia les fue notificada a los promoventes los días nueve y diez de julio<sup>8</sup> y las demandas se presentaron los días trece y catorce siguientes. En este sentido, se presentaron dentro del plazo de cuatro días que exige el artículo 8 –en relación con el 7–, de la Ley de Medios.

---

<sup>8</sup> Fojas 217 y 221 del cuaderno accesorio II.





**Legitimación.** El presente juicio es promovido por un partido político, el cual está legitimado para acudir mediante el Juicio de Revisión Constitucional Electoral a reclamar la violación a un derecho, conforme a lo exigido en el artículo 88 de la Ley de Medios.

**Personería.** De las constancias que obran en el expediente se advierte que Adrián Sánchez Villegas y Patricia Soledad Baca Reed tienen acreditada su personería, respectivamente, como Coordinador Estatal y representante ante la Asamblea Municipal de Bocoyna, ambos del Partido Movimiento Ciudadano, pues en los informes circunstanciados se precisó que ambos promoventes comparecían con dicho carácter y la mencionada calidad les fue reconocida<sup>9</sup> por el Magistrado Instructor mediante acuerdo de veintinueve de junio.

Por otra parte, la legitimación para promover juicio de revisión constitucional en representación de MC de quienes suscriben los escritos de demanda se surte en términos de lo previsto en el artículo 88, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, pues se trata de quienes promovieron los medios de impugnación jurisdiccional a los que les recayó la sentencia aquí impugnada.

**Interés jurídico.** Acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia 7/2002 sustentada por la Sala Superior de este tribunal, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**,<sup>10</sup> el interés jurídico procesal se satisface en los presentes juicios pues el instituto político actor es quien promovió los juicios de inconformidad locales a los que les recayó la resolución aquí impugnada.

---

<sup>9</sup> En el acuerdo de veintinueve de junio, emitido por el Magistrado Instructor dictado en los expedientes JIN-289/2021 y su acumulado JIN-290/2021, se les reconoció personería a ambos promoventes. Visible a fojas 201 a 211 del Cuaderno Accesorio I del expediente JIN-289/2021.

<sup>10</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 372 y 373.

**Definitividad y firmeza.** Conforme a la Ley Electoral del Estado de Chihuahua<sup>11</sup>, no existe otro medio local a través del cual pudiera ser modificada o revocada la sentencia combatida; por tanto, se tiene por colmado el requisito del artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f) de la Ley de Medios.

**Violación a un precepto constitucional.** Se acredita la exigencia prevista en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, pues MC señala como artículos vulnerados 1, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución.

Además, se estima colmada tal exigencia toda vez que ésta es de carácter formal, al margen de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia del fondo del juicio.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia **2/97**, emitida por este Tribunal, de rubro "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**".<sup>12</sup>

**Violación determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.** Se acredita la determinancia de la violación alegada, porque la sentencia impugnada está relacionada con el cómputo municipal, la declaración de validez, así como la constancia de mayoría de la elección del Ayuntamiento del municipio de Bocoyna, Chihuahua.

En este sentido el MC tiene como pretensión que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal local, al considerar que no se exponen motivos suficientes por los cuales en cada casilla debe existir un resultado determinante y no en la elección general,

---

<sup>11</sup> Ley Electoral

<sup>12</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 380 y 381.



aunado a que en su concepto no hay indicio que justifique de forma legal las razones para no analizar los errores que considera no afectan el resultado de la elección.

Aunado a que según refiere la resolución controvertida carece del principio de exhaustividad al no existir una valoración sobre la presión cometida por el PAN sobre el electorado y la imposibilidad de determinar la cantidad de ciudadanos afectados, razón por la cual considera que la jornada electoral celebrada el pasado seis de junio carece totalmente de certeza y legalidad.

En consecuencia, se cumple con el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios y con la jurisprudencia 15/2002 de este Tribunal, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.

**Posibilidad material y jurídica de reparación dentro de los plazos electorales.** En relación con los requisitos contemplados en los incisos d) y e), del párrafo 1, del artículo 86, de la Ley de Medios, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, pues de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Regional podría revocarla y, consecuentemente, reparar las violaciones aducidas por el partido actor.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1/98 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL”**.<sup>13</sup>

<sup>13</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 656.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en las demandas.

**CUARTO. Cuestión previa.** MC para controvertir la sentencia impugnada presentó dos medios de impugnación, uno por conducto de su Coordinador Estatal en Chihuahua y, el otro, a través de su representante ante la Asamblea Municipal en Bocoyna, Chihuahua.

En este sentido, con independencia del tratamiento que se les dio a las demandas presentadas por MC, en concepto de esta Sala Regional, al escrito presentado en segundo término se le debió dar trámite como ampliación de demanda.

Lo anterior, porque de un comparativo de ambos escritos, se aprecia que la demanda presentada con posterioridad tiene agravios distintos, por lo cual, al no ser idénticas, puede tenerse como una ampliación de la demanda<sup>14</sup>, sin que en el caso opere la figura de preclusión, dada la diferencia que existe entre ambas.<sup>15</sup>

Además, la segunda demanda se presentó en tiempo, ya que, como se dijo, la notificación de la sentencia controvertida se realizó el diez de julio y la demanda respectiva se presentó el catorce siguiente.

#### **QUINTO. Estudio de fondo.**

**1. Litis y causa de pedir.** La *litis* en el presente asunto consiste en determinar si, como lo refiere el partido actor, fue incorrecta la determinación del Tribunal local de confirmar el cómputo municipal,

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 13/2009. "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13.

<sup>15</sup> Tesis relevante LXXIX/2016. "PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 64 y 65.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

la declaración de validez, así como la constancia de mayoría de la elección del Ayuntamiento del municipio de Bocoyna, Chihuahua.

Su causa de pedir la hace valer sustancialmente en el hecho de que el Tribunal responsable no expone motivos suficientes por los cuales en cada casilla debe existir un resultado determinante y no en la elección general, aunado a que, según refiere, la resolución controvertida desatiende el principio de exhaustividad al no existir una valoración sobre la presión cometida por el PAN sobre el electorado y la imposibilidad de determinar la cantidad de ciudadanos afectados, razón por la cual considera que la jornada electoral celebrada el pasado seis de junio carece totalmente de certeza y legalidad.

## **2. Síntesis de agravios y estudio de fondo.**

Del escrito y ampliación de demanda, se advierte que el partido actor, esencialmente, se duele, de lo siguiente:

### **❖ Indebida motivación de la sentencia.**

Refiere el partido actor que, al motivar la sentencia, el Tribunal responsable reconoce la existencia de diversos errores, pero no analiza una diversidad de casillas, pues por un lado indica que los resultados en ellas no son determinantes y, por el otro, dice que los errores que se invocaron no se encuentran en porciones de las actas que puedan modificar el sentido de la elección y, por lo tanto, esos errores no son trascendentes.

En este sentido, señala que en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 129 B existe una diferencia en los rubros fundamentales de un voto, mientras que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de sesenta y dos votos.

Por otra parte, indica que del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 144 B, existe una diferencia entre los rubros fundamentales de dos votos, mientras que la diferencia entre el primer y el segundo lugar es de sesenta y cinco votos.

Atento a lo anterior, refiere que el Tribunal Local señala que como la diferencia entre las cantidades plasmadas en los rubros fundamentales son considerablemente inferiores a la diferencia en la votación obtenida entre el primer y segundo lugar en cada casilla, no se actualiza el elemento de determinancia cuantitativa indispensable para decretar la nulidad de votación recibida en las casillas impugnadas.

El Tribunal local omite analizar que a pesar de que en las casillas que menciona no hay una diferencia del 5%, en el resultado final de la elección si lo hay y, por ende, puede analizar todas las casillas impugnadas, ya que la porción normativa que indica que el resultado de las elecciones debe ser determinante, no hace referencia a una casilla en particular, sino a la elección en general.

Refiere que el Tribunal responsable supone que la ley lo limita para analizar las casillas que no cuentan con una diferencia igual o menor al 5%; sin embargo, se observa una indebida motivación pues no existe artículo que así lo indique, por lo que solo son interpretaciones limitadas que hace dicho Tribunal.

Por otra parte, señala que la sentencia no expone motivos suficientes por los cuales considera que en cada casilla debe existir un resultado determinante y no en la elección en general. Además, refiere que no hay indicio de que se justifique de forma legal las razones para no analizar los errores que considera no afectan el resultado de la elección.

**Respuesta.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

El agravio es por una parte **inoperante** y por la otra **infundado**.

Lo **inoperante** radica en que el partido actor no especifica qué casillas dejó de analizar limitándose a referir únicamente una diversidad de casillas por lo que al no precisar respecto de que mesas receptoras de votación se omitió el estudio, esta Sala carece de elementos para revisar la legalidad de lo determinado por el Tribunal local.

Por otra parte, lo **infundado** del agravio radica en que, de la lectura de la sentencia, respecto a las casillas 129 básica y 144 básica, se advierte que el Tribunal realizó el siguiente estudio:

Las clasificó en las casillas en las que existen errores no determinantes en el resultado de la elección.

Precisó que para que se actualice la causal de error o dolo en el cómputo, es necesario que se actualicen dos elementos: el error y la determinancia. El error, se actualiza cuando hay incongruencia entre los rubros fundamentales; mientras que, en el segundo, la determinancia, tiene efectos en la medida en que la irregularidad numérica, o sea dicha incongruencia, resulte mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar (determinancia cuantitativa y cualitativa).

CASILLA		RUBROS FUNDAMENTALES			RESULTADOS				
Sección	Tipo	Suma del total de personas que votaron	Total de boletas extraídas de la urna	Total de los resultados de la votación	Diferencia entre rubros fundamentales	1er lugar	2º lugar	Diferencia entre 1er y 2º lugar	Determinante
129	B	412	413	413	1	PAN 206	MC 144	62	NO
144	B	356	358	358	2	PAN 154	PRI 89	65	NO

En este sentido, el Tribunal responsable determinó que como la diferencia entre las cantidades plasmadas en los rubros fundamentales son considerablemente inferiores a la diferencia en

la votación obtenida entre el primer y segundo lugar en cada casilla no se actualizaba el elemento de determinancia cuantitativa, indispensable para decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas.

Por tanto, argumentó que, al no actualizarse el elemento correspondiente a la determinancia, los agravios encaminados a declarar la nulidad de las casillas 129 básica y 144 básica por errores en el cómputo devenían infundados.

De lo anterior, esta Sala considera que es correcta la determinación del Tribunal local respecto a esas dos casillas porque tal y como lo señaló se coincide en que, si bien en el caso existen inconsistencias en los rubros fundamentales, las mismas no son de la magnitud suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en las mismas.

Por otra parte, respecto a la alegación del partido actor en el sentido de que el Tribunal local omite analizar que las irregularidades alegadas en dichas casillas, la determinancia no hace referencia a una casilla en particular, sino a la elección en general, pues no existe artículo que así lo indique, por lo que solo son interpretaciones limitadas que hace el Tribunal, el partido actor parte de la premisa errónea de que la determinancia se valora de forma general y que con la mera acreditación de alguna irregularidad se debe anular la votación recibida en una casilla, sin tomar en consideración este factor de forma individual; es decir, sin verificar si el número de sufragios que implicó la anomalía pudo provocar un cambio de quienes ocuparon el primer y lugar de la votación ahí recibida.

Lo anterior pues, conforme a la jurisprudencia<sup>16</sup> de la Sala Superior de este Tribunal, para que se determine la anulación de la votación

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 13/2000, de rubro: NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, pp. 21 y 22.





recibida en casilla, siempre debe analizarse si la irregularidad fue determinante para el resultado ahí obtenido, incluso aunque la hipótesis legal de nulidad no exija literalmente este análisis. La única excepción a esta regla general ocurre cuando la irregularidad que se acredita en una casilla, por sí misma, produce un cambio de ganador en la elección combatida<sup>17</sup>.

Por tanto, es dable afirmar que contrario a lo argumentado por el partido actor, el Tribunal responsable sí motivó de manera adecuada y suficiente su resolución, pues expuso las razones por las cuales consideró que no procedía decretar la nulidad respecto a las casillas antes mencionadas. De ahí lo **infundado** del agravio.

#### ❖ **Violación al principio de exhaustividad.**

Alega el partido actor que la sentencia del Tribunal local “carece del principio de exhaustividad” al no existir una valoración sobre la presión cometida por el Partido Acción Nacional sobre el electorado y la imposibilidad de determinar la cantidad de ciudadanos afectados, razón por la cual la jornada celebrada el seis de junio carece totalmente de certeza y legalidad.

Estima lo anterior, ya que según refiere de acuerdo con los testimonios de los ciudadanos ofrecidos, la coacción y compra de votos fue una actividad permanente durante toda la jornada electoral, por lo que considera que se acreditan todos los elementos y, por tanto, se actualiza la causal de nulidad consistente en la existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo y que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.

#### **Respuesta.**

<sup>17</sup> Véase la tesis XVI/2003 de rubro: DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES), publicada en *Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 7, año 2004, pp. 36 y 37.

El agravio es **infundado** por las razones que se exponen a continuación:

De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que en el apartado 7.2. denominado “Violaciones graves a principios constitucionales que afectan la contienda”, el Tribunal responsable precisó en el punto 7.1. el Marco jurídico aplicable donde explicó en que consisten las irregularidades graves, los principios que protege dicha causal, así como los cuatro elementos que se tiene que acreditar para poder determinar la nulidad de la votación recibida en una casilla.

Posteriormente, en el punto 7.2. analizó el caso concreto. Su estudio partió de los hechos que señaló MC se presentaron en las casillas 129 básica, 130 básica, 130 contigua 1, 130 contigua 2, 131 básica, 140 básica y 140 extraordinaria 1 del Municipio de Bocoyna que según refirió constituyen hechos de gravedad al realizar la compra de votos, generando incertidumbre sobre la transparencia de la votación recibida en las casillas impugnadas y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.

Asimismo, precisó que para la acreditación de tales acontecimientos se ofrecieron las declaraciones ante notario de diversas ciudadanas y ciudadanos, así como las testimoniales de dos personas.

Posteriormente, el Tribunal responsable transcribió lo manifestado por cada persona en las actas levantadas ante el notario público número 3, del distrito de Benito Juárez.

También se precisó el desahogo de la audiencia, donde tuvieron verificativo los testimonios de una ciudadana y un ciudadano.



Establecido lo anterior, indicó que debía entenderse por prueba testimonial de conformidad con el artículo 318, numeral 5 de la Ley Estatal Electoral, así como los términos en que se realizará la valoración de dicho medio de convicción en términos del artículo 323, numeral 1, inciso b) de dicho ordenamiento comicial.

En este sentido, refirió que las declaraciones desahogadas por el Tribunal local y las manifestaciones hechas constar por el notario público constituían indicios sobre los siguientes hechos:

TESTIGO	HECHO SOBRE EL QUE SU DECLARACIÓN CONSTITUYE UN INDICIO
Aurora Silva González	La compra del voto de un elector correspondiente a la sección <b>130</b>
Manuel Esteba González Mendoza	La compra del voto de un elector correspondiente a la sección <b>127</b>
Sandra Yañez Núñez Suárez	La compra del voto de un elector correspondiente a la sección <b>129</b>
José Antonio Castillo Catarino	La compra del voto de un elector correspondiente a la sección <b>128</b>
Ángel Torres González	La compra del voto de un elector correspondiente a la sección <b>140</b>
Brisa Magaly Rascón Avitia	La compra del voto de un elector correspondiente a la sección <b>131</b>
Belén Aurora Chacón González	La compra del voto de un elector correspondiente a la sección <b>144</b>
Marciano Cruz Torres	La compra del voto de un elector correspondiente a la sección <b>142</b>

Posteriormente, precisó que las declaraciones de la prueba testimonial debían versar sobre los hechos que son materia de la controversia, de lo contrario la información aportada resultaría inconducente para la acreditación de los hechos estudiados.

Este sentido, refirió que el actor solicitó la nulidad de la votación recibida en las casillas 129 básica, 130 básica, 130 contigua 1, 130 contigua 2, 131 básica, 140 básica y 140 extraordinaria 1, porque se presentaron irregularidades graves en forma de compra de votos.

Sobre este punto refirió que las declaraciones que versaban sobre hechos acontecidos en las secciones 127, 128, 142 y 144, resultaban inconducentes para la acreditación de los hechos controvertidos, pues no se aportaban datos sobre las supuestas

irregularidades graves que se presentaron en las casillas impugnadas.

Asimismo, argumentó que las declaraciones de los testigos que relataban hechos de las secciones 127, 128, 142 y 144 solo aportaron indicios aislados sobre hechos distintos, consistentes en la compra de un voto en sus respectivas secciones.

También señaló que el estándar de la prueba establecido en el artículo 318, numeral 5, de la Ley Electoral, exige para tener por acreditados los hechos a lo que se hace referencia en las declaraciones de los testigos, que obren otros elementos en el expediente que permitan generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, circunstancia que precisó en el caso concreto no acontecía, al no obrar ningún otro elemento que permitiera corroborar la información aportada por los declarantes.

Por tanto, concluyó que al no estar apoyadas en suficientes elementos probatorios que demostraran su existencia, las irregularidades o violaciones alegadas por MC no se encontraban acreditadas, porque no existía ninguna certidumbre sobre su realización, de forma que no se podía considerar que se ameritara la nulidad de la votación solicitada.

Asimismo, señaló que, al no existir irregularidades graves plenamente acreditadas, no se actualizaba la causal de nulidad de las elecciones contenida en el artículo 383, numeral 1) inciso m) de la Ley Electoral, por lo que el agravio se calificó de infundado.

Precisado lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 2º, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8º, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes,



garantizando la efectividad del medio de impugnación, además del cumplimiento de los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia que debe caracterizar toda resolución. El artículo 17, de la Constitución Federal, establece el derecho que tienen todas las personas a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera completa e imparcial.

El **principio de exhaustividad** impone el deber de examinar de manera completa e integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin limitarse al estudio exclusivo y, por lo tanto, parcial, de alguna de ellas, pues el objetivo que está detrás de este principio es que los órganos resolutivos agoten la materia de la controversia.

Cumplir con el propósito del principio de exhaustividad implica, por ende, dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible, para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente.<sup>18</sup>

Así las cosas, en concepto de esta Sala Regional, el Tribunal local sí fue exhaustivo al analizar la irregularidad hecha valer por el partido actor relativa a la compra de votos, en razón de que como se advierte de lo previamente relatado, expuso los hechos, analizó los elementos de prueba y, atendiendo a las circunstancias del caso, otorgó valor probatorio a las testimoniales ofrecidas para

---

<sup>18</sup> Estas consideraciones se sustentan en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior 12/2001 y 43/2002, de rubros: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE", y "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN". Consultables en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>.

determinar porque, en su concepto, no eran suficientes para acreditar la irregularidad y, por vía de consecuencia, decretar la nulidad solicitada. De ahí que el agravio en estudio resulta **infundado**.

En consecuencia, al resultar **infundados e inoperante** los agravios hechos valer por el partido actor, lo procedente, es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral **SG-JRC-166/2021** al diverso **SG-JRC-165/2021**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

En consecuencia, **glósese** copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.** En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.



*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*